



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 083 -2025-GRU-GR

Pucallpa, 25 MAR. 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la administrada MARIELA SALDAÑA MELENDEZ DE ARBILDO, RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 021-2025-GRU-GR-GGR de fecha 31 de enero de 2025, OPINION LEGAL N° 014-2025-GRU-GGR-ORAJ/EOSI de fecha 19 de marzo de 2025, y demás antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 021-2025-GRU-GR-GGR de fecha 31 de enero de 2025, resuelve:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la petición de reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, solicitado por la administrada MARIELA SALDAÑA MELENDEZ DE ARBILDO, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Que, con fecha 12 de febrero de 2025, la administrada MARIELA SALDAÑA MELENDEZ DE ARBILDO, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 021-2025-GRU-GR-GGR de fecha 31 de enero de 2025, indicando que se le reconozca el vínculo laboral a plazo indeterminado y se otorgue los beneficios y derechos laborales que le corresponden; por los fundamentos que expone;

Que, el superior jerárquico absuelve el recurso impugnativo, bajo el marco legal del Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUE de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUE de la LPAG*), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, tendrá en cuenta, el Artículo 220° del TUE de la LPAG, que establece "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la administrada, en los fundamentos del recurso de apelación, sostiene que no ha valorado correctamente su vinculación con el Gobierno Regional de Ucayali que ha sido continua, estable y sin interrupciones desde marzo 2017 hasta la fecha; el contrato de locación de servicios configuran en la práctica los elementos de trabajo, como la subordinación, la existencia de un horario fijo, supervisión directa de labores y la retribución mensual; la resolución impugnada se sustenta en una interpretación estricta de la normativa sobre locación de servicios, no considera el Principio de primacía de la realidad, que establece que la relación laboral debe analizarse a partir de hechos ocurridos durante su ejecución del servicio, más allá de la formalidad contractual;

Que, de la revisión de los fundamentos de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 021-2025-GRU-GR-GGR de fecha 31 de enero de 2025, se advierte que se ha motivado a partir de documentos públicos que vinculan a la administrada con la Entidad;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

efectuándose una valoración objetiva, acorde a la naturaleza del servicio y la norma que la ampara;

Que, respecto a la aplicación del Principio de primacía de la realidad, el Tribunal Constitucional en la STC N° 018-2016-PA/TC, ha dejado establecido "(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*". Por tanto, existe la necesidad de examinar que la relación de trabajo entre las partes, se encuentra encubierta mediante un contrato civil; el TC en la citada sentencia, determina que se debe evaluar los denominados "rasgos de laboralidad": a) *control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta*; b) *integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada*; c) *prestación ejecutada dentro de un horario determinado*; d) *prestación de cierta duración y continuidad*; f) *pago de remuneración al demandante*; y g) *reconocimiento derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y descuentos para los sistemas de pensiones y salud*. La aplicación del Principio de primacía de la realidad en sede administrativa implica que la Autoridad Administrativa tendría que examinar de manera conjunta cada uno de los elementos establecidos vía doctrina jurisprudencial, para llegar a la conclusión de que existe una relación encubierta con rasgos de laboralidad contenida en un contrato de locación de servicio emitida por la propia Entidad;

Que, acorde a lo expresado en el párrafo precedente, la facultad exclusiva y excluyente de la aplicación del Principio de primacía de la realidad, corresponde al órgano y a la autoridad competente; en este a los jueces de los órganos jurisdiccionales; la autoridad administrativa no tiene dicha facultad, con la única excepción de la Autoridad Administrativa de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, dentro del ejercicio de la función inspectiva; en consecuencia, la Autoridad competente para absolver el grado, no tiene facultad para declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios o servicio de terceros mediante órdenes de servicio, en aplicación del principio de primacía de la realidad;

Que, además, la contratación de servicios para labores de carácter permanente previsto en el artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, tiene sus propias reglas de acceso y condiciones sine quanon; es decir, el ingreso a la Administración Pública, bajo sanción de nulidad, se realiza obligatoriamente mediante concurso público de méritos conforme establece el artículo 28° del citado Reglamento; concordante con el artículo 5° de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público; y como condiciones: la existencia de una plaza vacante coberturada en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), debidamente financiada en el Presupuesto Analítico de Personas (PAP) y registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas. En el presente caso, la administrada no ha ingresado al Gobierno Regional de Ucayali, bajo el procedimiento, requisitos y condiciones establecidos por Ley;

Que, por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 24041, es una norma de protección, a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, bajo el amparo del artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa; los contratos de locación de servicio estarían dentro del artículo 2° en el catálogo de los contratados no comprendidos; nuevamente, la facultad para inaplicar las normas en favor de un trabajador, es competencia de la autoridad judicial, como consecuencia de la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad;

Que, en la actualidad y conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, la autoridad administrativa no tiene competencia para aplicar el control difuso administrativo, en algún momento los tribunales administrativos gozaban de dicha prerrogativa, no obstante, el TC en la STC N° 04293-2012-PA/TC dejó establecido que los tribunales administrativos carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucional; por tanto dicha prerrogativa corresponde únicamente al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 014-2025-GRU-GGR-ORAJ/EOSI de fecha 18 de marzo de 2025, opina: Declarar INFUNDADO el





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

recurso de apelación interpuesto por la administrada MARIELA SALDAÑA MELENDEZ DE ARBILDO, en consecuencia, debe CONFIRMARSE la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 021-2025-GRU-GR-GGR de fecha 31 de enero de 2025; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada MARIELA SALDAÑA MELENDEZ DE ARBILDO, en consecuencia, CONFIRMARSE la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 021-2025-GRU-GR-GGR de fecha 31 de enero de 2025, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: **PRECISAR** que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Manuel Gambini Rupay
GOBERNADOR REGIONAL

